



UTMACH

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

LA MEDIACIÓN COMO METODO ALTERNATIVO PARA LA SOLUCIÓN
A CONTROVERSIAS PRESENTADAS POR INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

TORRES LÓPEZ MANUEL ALEJANDRO

MACHALA
2016



UTMACH

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

LA MEDIACIÓN COMO METODO ALTERNATIVO PARA LA
SOLUCIÓN A CONTROVERSIAS PRESENTADAS POR
INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS DE PROPIEDAD
INTELECTUAL

TORRES LÓPEZ MANUEL ALEJANDRO

MACHALA
2016

Nota de aceptación:

Quienes suscriben MURILLO MARTINEZ JORGE EDUARDO, BRITO PAREDES JULIO ERNESTO y BARREZUETA PALACIOS CARLOS JAVIER, en nuestra condición de evaluadores del trabajo de titulación denominado LA MEDIACIÓN COMO METODO ALTERNATIVO PARA LA SOLUCIÓN A CONTROVERSIAS PRESENTADAS POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL, hacemos constar que luego de haber revisado el manuscrito del precitado trabajo, consideramos que reúne las condiciones académicas para continuar con la fase de evaluación correspondiente.

MURILLO MARTINEZ JORGE EDUARDO

0701657439

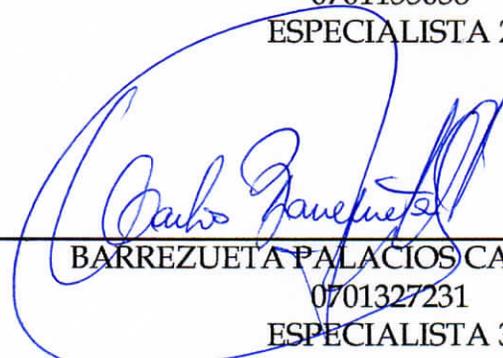
ESPECIALISTA 1



BRITO PAREDES JULIO ERNESTO

0701155038

ESPECIALISTA 2



BARREZUETA PALACIOS CARLOS JAVIER

0701327231

ESPECIALISTA 3



PEÑA ARMIJOS GUIDO ECUADOR

0702200205

ESPECIALISTA SUPLENTE

Machala, 22 de septiembre de 2016

Urkund Analysis Result

Analysed Document: TORRES LOPEZ MANUEL ALEJANDRO.pdf (D21116149)
Submitted: 2016-07-19 04:58:00
Submitted By: mtorlopy@yahoo.es
Significance: 3 %

Sources included in the report:

https://www.icex.es/icex/wcm/idc/groups/public/documents/documento_anexo/mde0/mjkx/~edisp/dax2014291090.pdf
<http://www.riedpa.com/COMU/documentos/RIEDPA11302.pdf>
<http://fr.slideshare.net/videoconferencias/arbitraje-nacional-e-internacionaldr-pablo-zambrano>

Instances where selected sources appear:

3

CLÁUSULA DE CESIÓN DE DERECHO DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO DIGITAL INSTITUCIONAL

El que suscribe, TORRES LÓPEZ MANUEL ALEJANDRO, en calidad de autor del siguiente trabajo escrito titulado LA MEDIACIÓN COMO METODO ALTERNATIVO PARA LA SOLUCIÓN A CONTROVERSIAS PRESENTADAS POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL, otorga a la Universidad Técnica de Machala, de forma gratuita y no exclusiva, los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de la obra, que constituye un trabajo de autoría propia, sobre la cual tiene potestad para otorgar los derechos contenidos en esta licencia.

El autor declara que el contenido que se publicará es de carácter académico y se enmarca en las disposiciones definidas por la Universidad Técnica de Machala.

Se autoriza a transformar la obra, únicamente cuando sea necesario, y a realizar las adaptaciones pertinentes para permitir su preservación, distribución y publicación en el Repositorio Digital Institucional de la Universidad Técnica de Machala.

El autor como garante de la autoría de la obra y en relación a la misma, declara que la universidad se encuentra libre de todo tipo de responsabilidad sobre el contenido de la obra y que él asume la responsabilidad frente a cualquier reclamo o demanda por parte de terceros de manera exclusiva.

Aceptando esta licencia, se cede a la Universidad Técnica de Machala el derecho exclusivo de archivar, reproducir, convertir, comunicar y/o distribuir la obra mundialmente en formato electrónico y digital a través de su Repositorio Digital Institucional, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico.

Machala, 22 de septiembre de 2016



TORRES LOPEZ MANUEL ALEJANDRO

0701467334

RESUMEN

En la sociedad actual; y, nuestro país, no es la excepción, se están produciendo cambios, en distintas esferas, como la tecnología de la información, Internet, la globalización, que han traído consigo, cambios en la forma de ver la vida, en la forma de hacer negocios, y, con ello la aparición de conflictos, diferencias. La velocidad vertiginosa en que vivimos, hace necesario se incorporen nuevas estrategias, para resolver dichas diferencias en forma eficiente y eficaz. Es aquí que la Mediación y el Arbitraje sean una alternativa excelente para superar dichas controversias.

Por otro lado, la propiedad intelectual, reconocida y garantizada por nuestra Carta Magna, es un motivador para los creadores en sus diferentes facetas: artísticas, industriales, comerciales, derechos de autor, entre otras. En este trabajo estudiaremos la mediación y el Arbitraje como estrategias jurídicas válidas para resolver un incumplimiento de contrato de propiedad intelectual, y sus ventajas frente a la forma tradicional, con la Justicia Pública.

PALABRAS CLAVES

Mediación, Tecnología, Propiedad Intelectual, Derechos de autor, Arbitraje, Globalización

INDICE

INTRODUCCION	5
METODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS	6
BREVE RESEÑA HISTORICA	6
LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL	7
LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL ECUADOR	7
EL INSTITUTO ECUATORIANO DE PROPIEDAD INTELECTUAL (IEPI)	8
LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL	9
CASO PRÁCTICO	10
SOLUCION DE LA CONTROVERSIA	10
LAUDO ARBITRAL	11
ANALISIS DEL LAUDO ARBITRAL	13
CONCLUSIONES	14
BIBLIOGRAFIA	15
ANEXOS	17

INTRODUCCION

En los tiempos actuales, y debido a las nuevas tendencias, tanto en el campo de los negocios, la globalización, la tecnología, las comunicaciones, las redes computacionales, el internet hace que cada día se generen miles de negocios alrededor del mundo, los cuales no están exentos de conflictos, y que por la misma velocidad con que se vive en la sociedad actual, se hace necesario, nuevos procedimientos y nuevas técnicas para la solución rápida, efectiva y con seguridad jurídica, de dichos conflictos. Aquí es donde nacen los METODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS.

Entre los METODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS tenemos: EL ARBITRAJE, LA MEDIACION Y CONCILIACION.

En este ensayo vamos a analizar LA MEDIACION y EL ARBITRAJE, como procedimiento muy útil para solucionar conflictos presentados en contratos mercantiles, en temas de propiedad intelectual.

Como lo manifiesta [7] [\(Arlyetis Nuñez Rodriguez, 2014\)](#) : “El conflicto es un proceso interactivo que se da en un contexto determinado Es una construcción social, una creación humana diferenciada de la violencia (puede haber conflictos sin violencia pero no violencia sin conflictos)”.

En este ensayo, analizaremos los conflictos que se producen en temas sobre Propiedad Intelectual, que se enmarcan en los derechos como afirma [\(Batuecas Caletrío, 2012\)](#) “El Derecho de Propiedad Intelectual, Derechos de Autor o, en los países Anglosajones el copyright, tutela los derechos sobre obras fruto del intelecto o genio humano”

Analizaremos también, la LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL (Codificación 2006-013), especialmente en lo concerniente a los derechos de autor y específicamente sobre las disposiciones sobre ciertas obras como son los programas de computadoras.

Analizaremos un caso práctico, de incumplimiento de un contrato mercantil de prestación de servicios por una de las partes, el contrato en mención tiene una cláusula en la que se estipula que en caso de existir y su posible solución a través de la firma de un acuerdo. Dicho acuerdo, o laudo arbitral, tendrá los mismos efectos que una sentencia ejecutoriada dentro del campo de la justicia pública. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

Finalmente analizaremos las posibles soluciones que se puedan aplicar al problema práctico planteado, incluyendo la redacción de un acta de acuerdo entre las partes en conflicto, incluyendo posibles indemnizaciones por daños y perjuicios.

METODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS

BREVE RESEÑA HISTORICA:

La mediación existe en el mundo desde tiempos lejanos, incluso desde antes de la aparición de los jueces y la justicia pública, como una necesidad para solucionar problemas entre particulares.

En las primeras monarquías, el Rey era quien ejercía las funciones de Juez, como en el caso del famoso Rey Salomón, personaje Bíblico, conocido por su “fallo salomónico”

Ya en el siglo XVI fueron creados los tribunales de arbitraje a cargo de las distintas Asociaciones Comerciales

En Francia, en 1789 en la constitución de Francia, se constituye el arbitraje, como un derecho de los ciudadanos para someterse al arbitraje y solucionar sus diferencias,

Entendemos como METODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS a aquellos métodos o procedimientos, aprobados por la normativa legal actual, que son utilizados para dirimir situaciones o conflictos, que se presentan en los ámbitos aprobados por la ley.

La Constitución del Ecuador (2008), reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos, en materias en las que se pueda transigir, es decir no se permitirá estos métodos en materias de delitos contra la vida, la propiedad, es decir los de acción pública. En el mismo cuerpo legal, se establece utilizarse también en materia de Contratación Pública previa informe positivo de la Procuraduría General del Estado.

El Arbitraje tiene muchas ventajas frente al sistema de Justicia Pública, por el hecho de que los Árbitros, tienen más tiempo que un Juez para analizar, revisar, bien un caso, como lo señala [2]_(Ortiz, 2015) “ante una situación de acumulación de asuntos en los tribunales ordinarios, con poca disponibilidad de tiempo por parte de los jueces, los árbitros tienen más disponibilidad para estudiar y conocer del asunto que les es sometido”

En la normativa legal actual, se permiten los siguientes Métodos Alternativos de Solución de Conflictos: El Arbitraje, la Mediación y la Conciliación. En el Ecuador, en el año 1997 se creó la Ley de Arbitraje y Mediación, posteriormente modificada en el año 2006.

En el presente ensayo nos concentraremos básicamente en el ARBITRAJE y LA MEDIACION, definido en el Art 1 de la Ley de Arbitraje (1998) “El sistema arbitral es un mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual las partes pueden someter de mutuo acuerdo, las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras para que sean resueltas por los tribunales de arbitraje”

El requisito primero y principal, es la voluntad de las partes a someterse al proceso, como lo expresa_(Montesinos, 2014) Debemos partir de la exigencia de “previo sometimiento voluntario de las partes” prevista expresamente en el artículo 158bis.1 TRLPI para que pueda iniciarse la mediación ante la CPI.”

Un arbitraje puede ser administrado o independiente. Es administrado cuando se apega a la norma legal de la ley de Arbitraje y mediación; y, por otro lado es independiente cuando se lo realiza de acuerdo a lo que dispongan las partes.

Dependiendo de la forma en que deben resolver los árbitros, el laudo arbitral podrá ser resuelto en equidad o en derecho, a falta de disposición expresa, se entenderá que el

laudo será resuelto en equidad. Es de señalar, que cuando la forma de resolver sea en derecho, los árbitros necesariamente deberán ser Abogados, no así cuando el laudo arbitral sea dado en equidad, donde los árbitros podrán ser cualquier persona.

Para participar de un proceso Arbitral, las personas deberán tener capacidad legal, las mismas que están señaladas en el Art. 1462 del Código Civil, el cual indica que persona capaz es cualquiera excepto a quienes la ley señale como incapaces.

Otro requisito para participar de un proceso Arbitral es que se haya establecido previamente la cláusula arbitral. También se puede acceder cuando las partes de mutuo acuerdo aceptan participar del proceso Arbitral. Incluso dentro de un proceso judicial, y si las partes están de acuerdo pueden recurrir a un Tribunal Arbitral.

La demanda arbitral se presentará ante el centro de Mediación y Arbitraje, o ante el o los Árbitros elegidos por las partes.

Una vez que el Tribunal Arbitral, recepte toda la documentación, y haya escuchado a las partes, luego procederá a resolver. La resolución se llama LAUDO ARBITRAL, y tendrá los mismos efectos que una sentencia ejecutoriada,

Los mediadores deberán tener formación en el campo “el mediador que asista a las personas que intervengan en la mediación, tiene que estar capacitado en la materia” (Jiménez, 2014) Algo importante de señalar en la mediación es que al ser un mecanismo voluntario y por la buena actuación del mediador se logran acuerdos reparadores, para ambas partes.

LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

El derecho de la propiedad intelectual, es tan amplio, como polémico por cuestiones culturales, económicas, monopolios que se forman etc. Abarca campos tan diversos, como en el campo de la tecnología electrónica, como en otros campos como la agricultura, ligada a la producción de alimentos, y por ende relacionada a grandes grupos económicos, como lo manifiesta (Radomsky, 2013) “En el Brasil, cabe destacar que diversas leyes fueron aprobadas entre los años 1996 y 1998 se aprobaron diversas leyes para mayor protección de la propiedad intelectual, incluyendo la Ley de Cultivares 9456 de 1997, entre otras.”

Los primeros indicios de la defensa por la propiedad intelectual, se remonta a la Revolución Francesa en que se reconocen los derechos de autor, como parte de los derechos del hombre. Más adelante, en Suiza, en 1886, se suscribe el convenio de Berna, el cual es ratificado CIENTO AÑOS después por el Ecuador.

LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL ECUADOR

El Ecuador dentro de su normativa legal, en la carta magna del 2008 en su art 322 reconoce la propiedad intelectual, y prohíbe la apropiación del conocimiento en las diferentes áreas tanto en lo científico, cultural, ancestral, recursos genéticos.

La propiedad intelectual, específicamente los derechos de autor, por una parte, y el gran público consumidor de esa obra, deberían guardar un equilibrio, para su coexistencia, como lo expresa (Fernandez, 2014) “La tensión entre intereses se sostiene en alcanzar un equilibrio entre la explotación comercial de los bienes y obras intelectuales (tanto por su venta como por los derechos de autor) y el derecho humano a disponer de la cultura”

Los derechos de autor, en la actualidad, es parte importante en la economía de una empresa, y como afirma (Cabrera A. G., 2013).[96] “Prueba de ello es el hecho de que las principales empresas multinacionales tienen como sustento la protección de la

propiedad intelectual de sus activos, como por ejemplo la industria farmacéutica, las empresas ligadas al mundo del entretenimiento o las compañías de tecnología.”

Una de las cuestiones que preocupa en los conflictos relacionados con la Propiedad Intelectual, es precisamente que en la vía Judicial Pública, los operadores de justicia, la mayoría de las veces, no conocen del tema, con el consiguiente riesgo de que se cometan errores al momento de resolver, ya que en la vía judicial los que resuelven no siempre tienen las habilidades y herramientas para resolver con solvencia los conflictos.

Por esta razón es necesario equilibrar la balanza [2] [_\(Pardo, 2015\)](#) “Por estos problemas que se centran en lo económico y lo cultural, es necesario plantear soluciones que beneficien a ambos actores”

En el Ecuador, los derechos de autor dura la vida del creador más 70 años después de su muerte.

EL INSTITUTO ECUATORIANO DE PROPIEDAD INTELECTUAL (IEPI)

En nuestro país, El 19 de Mayo de 1998, fue creado el instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, con el fin de “Propiciar, promover, fomentar, prevenir, proteger y defender a nombre del Estado Ecuatoriano, los derechos de propiedad intelectual reconocidos en la ley y en los tratados y convenios internacionales”.

El IEPI, pretende, cumplir con las políticas de estado referentes a temas de propiedad Intelectual. Anteriormente, los asuntos relacionados a la propiedad intelectual, los resolvían en diferentes Instituciones del Estado, es así que los derechos de autor, estaban bajo la tutela del Ministerio de Educación, las patentes Industriales, las calificaba el Ministerio de Industrias, las Obtenciones vegetales bajo el Ministerio de Agricultura. El Estado, en su afán de concentrar todas estas diligencias, en un solo ente, creo el INSTITUTO ECUATORIANO DE PROPIEDAD INTELECTUAL. Este Instituto, aplica la Ley de propiedad Intelectual, desde tres ópticas: Propiedad Industrial, Derechos de Autor y Obtenciones vegetales.

La Propiedad Industrial, se refiere a los derechos que se le otorgan a las personas tanto naturales o jurídicas que hayan inventado algo, o hayan creado marcas, distintivos, logos, símbolos, distintivos, o cualquier otro elemento que se relacione con las actividades industrial o comercial.

En nuestro país, la primera marca comercial, fue registrada en el año 1.895, así nace la Propiedad Intelectual en nuestro país.

Los Derechos de autor, se refieren a la protección que se le otorga a las personas naturales o jurídicas, creadoras de obras literarias, artísticas, libros, folletos, conferencias, videos, coreografías, obras de teatro, obras audiovisuales, esculturas, dibujos, grabados, litografías, historietas, planos, maquetas, fotografías, mapas, videojuegos, programas de computadoras, etc.

Finalmente, las Obtenciones Vegetales, se refieren a las personas que han “creado” o descubierto alguna nueva variedad vegetal. Hay que recalcar que también se incluyen la “biodiversidad y los saberes ancestrales” [_\(IEPI, 2015\)](#)

Una de las finalidades del IEPI, es la concientizar a la colectividad, en la importancia de la propiedad intelectual, en todas las facetas, por ejemplo en los derechos de autor, inició una campaña anti piratería, en las películas de producción nacional. En este sentido, lograron acuerdos entre las asociaciones de comerciantes de videos y las productoras de películas nacionales, para que éstas sólo vendan películas originales, las que son exhibidas en stands apropiados, entregados precisamente por el IEPI.

Los derechos de autor, protegen a las obras en sus diferentes formas, como se describió en los párrafos anteriores, y ese derecho les asiste por el sólo hecho de su creación, pero para su efectiva ejecución, se recomienda, inscribir dichas obras en el INSTITUTO ECUATORIANO DE PROPIEDAD INTELECTUAL. Dichos derechos, duran toda la vida del autor más 70 años después de su muerte (IEPI, 2015).

El derecho de autor surge desde el momento mismo de la creación de la obra, y no de las formas clásicas de adquisición, que se da en los bienes reales. La obra nunca deja de ser una obra del autor, independientemente de la forma de enajenación que se haga.

“En Alemania, a partir del pensamiento filosófico de Kant sobre el derecho de autor como derecho de la personalidad del creador, surgieron las tendencias dirigidas a reconocer lo que hoy se conoce como “derechos morales”” [32]_(Busaniche, 2010)

Los derechos de autor, permiten que el autor pueda autorizar o prohibir:

La distribución de ejemplares de la obra

La comunicación pública de la obra

La reproducción o fijación de cualquier medio o por cualquier procedimiento de la obra

La traducción, adaptación, arreglo o cualquier otra transformación de la obra.

Entre las funciones del IEPI, está, la inscripción o registro de Patentes Industriales, Marcas Comerciales, Obras literarias, artísticas, software, o cualquier otra obra de propiedad intelectual.

LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

En el ámbito internacional, existe una Organización a nivel mundial, la OMPI, ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, es autofinanciada, pertenece a la Organización de Naciones Unidas, al momento con 188 países miembros. La OMPI tiene como misión liderar el desarrollo equilibrado y eficaz de una propiedad intelectual, para lo cual ofrece los servicios de: Protección de la propiedad Intelectual, Oficina de Patentes, Solución de problemas sobre nombres de dominios en Internet, Solución extrajudicial de controversias en Propiedad Intelectual, para lo cual pone a disposición un Centro de Mediación y Arbitraje.

El Centro de Mediación de la OMPI, cumple con las características que debe tener todo Centro de Mediación, especialmente:

La Mediación, es un proceso sin ataduras, las partes lo controlan y monitorean en todo momento.

Las partes acuden de mutuo acuerdo, y aun estando de por medio una clausula arbitral, la última decisión de ir a un proceso de Mediación la tienen las partes.

La Mediación, al ser confidencial, las partes no pueden revelar al público, lo tratado en las reuniones, mucho menos, secretos profesionales, diseños, obras artísticas, etc., sin el consentimiento anticipado de la otra parte. Este beneficio de la confidencialidad, es un gran motivante para acceder a este procedimiento.

La Mediación, al ser voluntaria por parte de las partes, es muy beneficiosa, ya que las partes se esmeran por pulir las diferencias, y, en el peor de los casos, que no se llegue a acuerdos, las reuniones habrán marcado la pauta, para proseguir con otro procedimiento como el Arbitraje, o la Justicia Pública.

El Centro de Mediación y Arbitraje de la OMPI, cuenta con su propio reglamento, tanto para un proceso de Mediación, como para un Proceso de Arbitraje.

Gran parte del éxito, que tiene el Centro de Mediación y arbitraje de la OMPI, radica en la calidad, honorabilidad, capacidad, y probidad de los Mediadores. Los mediadores, no solamente deben tener el conocimiento en la parte jurídica, reglamentaria, sino también deberán estar familiarizados con las últimas novedades en patentes, marcas, licencias, símbolos, derechos de autor, dibujos industriales, y más temas inherentes a la Propiedad Intelectual, motivos de la controversia.

El Centro de Mediación de la OMPI, cuenta con una lista de más de 1500 Mediadores con vasta experiencia en los distintos temas de la Propiedad Intelectual, con experiencia en el manejo de diferencias, hasta los más especialistas en los distintos tema de la Propiedad Intelectual y el Campo jurídico, están distribuidos geográficamente en los diferentes países de los cinco continentes, facilitando de esta manera a los distintos usuarios.

Los interesados en los servicios del Centro de Mediación de la OMPI, pueden solicitar la información respectiva, indicando lo siguiente:

Tipo de solución requerida, que puede ser Mediación, Arbitraje o algún otro modo sugerido.

El reglamento que se va a aplicar o algún procedimiento especial.

El Derecho aplicable

La Nacionalidad de las partes en controversias.

El idioma en el que se va manejar la controversia

El lugar donde se resolverá la controversia.

CASO PRÁCTICO:

El caso práctico propuesto por la Universidad para resolverlo en el presente ensayo es el siguiente:

Una casa editorial celebró un contrato con una empresa de programas informáticos, a fin de crear un nuevo sitio Web. El proyecto debía finalizarse en un año y en él se incluía una cláusula que estipulaba que las controversias se someterían a un procedimiento de mediación OMPI y, si no se llegaba a una solución en el plazo de 60 días, la editorial, al no estar satisfecha con los servicios prestados por la empresa informática, se negó a pagar, amenazó con rescindir el contrato y solicitó daños y perjuicios. ¿Cuál sería el contenido del acta de acuerdo para que las partes se den por indemnizadas, tomando en cuenta que la editorial no está satisfecha por la empresa al prestar sus servicios informáticos y cabría la indemnización de daños y perjuicios?

SOLUCION DE LA CONTROVERSIA

En este caso, y debido a que no aportan mayor información, vamos a partir de algunos supuestos. Según los datos, la Editorial, contrató con una empresa que diseña programas informáticos, la elaboración de una nueva página WEB. El plazo para la terminar el proyecto fue de UN AÑO, el cual fue incumplido por la empresa informática.

En el contrato había una cláusula, que expresamente afirma que en caso de controversia, las partes debían someterse a las decisiones de un Centro de Mediación de la OMPI. Así lo hicieron, y cumpliendo con el Reglamento de mediación de la OMPI, la parte afectada, propone iniciar la Mediación, para lo cual comunica su decisión, mediante un escrito indicando las razones por las que se siente afectada, al Centro de Mediación de la OMPI y a la otra parte en este caso a la Empresa informática SofCont S.A., el Centro de Mediación de la OMPI, comunica a la brevedad del tiempo, a las partes que se ha iniciado el proceso de Mediación, para lo cual invitará a las partes a las reuniones en donde tendrán la oportunidad de exponer sus puntos de vista en el proceso; una vez que las partes han sido invitadas, y, como las partes no propusieron mediador, el Centro de Mediación de la OMPI, procedió a designar como Mediador al Ab. César Flores, el cual, siguiendo el debido proceso, convocó a las partes en conflicto a una primera reunión donde expusieron los diferentes puntos de vista. Un punto importante afirmado por la Editorial, es que el trabajo encargado a la Empresa Informática, es vital para ellos tomando en cuenta las nuevas tendencias en hábitos de lectura, como lo expresa [11] (Cordón-García, 2014) “El aumento de la tecnología digital está cambiando las prácticas de lectura. Los sistemas emergentes aprovechan para su desarrollo de los nuevos medios de comunicación”. Como quedaron pendientes algunos puntos por tratar, el Mediador, convocó para una segunda reunión, donde, las partes aportaron con más argumentos. Transcurridos los 60 días que permite el reglamento de Mediación de la OMPI, y dado que las partes no se pusieron de acuerdo en sus peticiones, el Mediador sugiere a las partes recurrir a un ARBITRAJE ACELERADO, procedimiento respaldado por el reglamento de Mediación de la OMPI.

Una vez que el Centro de Mediación de la OMPI, recibió la sugerencia del Mediador, que se establezca un ARBITRAJE ACELERADO, y las partes están de acuerdo, se inicia el proceso, designando al Árbitro, El Arbitro luego de posesionarse formalmente, cita a las partes en conflicto, las cuales aportan con la documentación necesaria, para defender sus posiciones respecto al problema. Luego de escuchar a las partes y revisar la documentación respectiva, a los 10 días de iniciado el Arbitraje Acelerado, el Árbitro dicta el siguiente LAUDO ARBITRAL:

En la ciudad de Machala, a los quince días del mes Julio del 2016, José Manuel Fernández Ríos, miembro del Centro de Arbitraje y Mediación de La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, actuando como árbitro nombrado por las partes conforme al acuerdo arbitral, he dictado el siguiente laudo:

LAUDO ARBITRAL

No. 202 – 2016

Controversia planteada por la Editorial “El Libro S.A.” representada legalmente por el Dr. Ramón Valdez Serrano, de nacionalidad Ecuatoriana, de estado civil casado, con domicilio en esta ciudad de Machala, y por otra parte la Empresa de Software: “SoftCon S.A.” representada legalmente por el Ing. Juan Carlos Solís Martínez de Nacionalidad Ecuatoriana, de estado civil divorciado, y domiciliado en la ciudad de Machala.

ANTECEDENTES:

1.- El 2 de Enero del 2015, firmaron un contrato, en el que la Empresa "SofCon S.A." se compromete a diseñar una página WEB a la Editorial "El Libro S.A.", mismo que se anexa a la presente.

2.- En la cláusula 9, quedó establecido que el tiempo de terminación del trabajo era de doce meses a partir de la fecha de elaboración del contrato, estableciendo una penalidad de rescisión de contrato e indemnización por daños y perjuicios en caso de incumplimiento de contrato.

3.- En la cláusula 15, se indica: en el evento de una controversia, las partes se acogerán a las decisiones del Centro de Mediación y Arbitraje de la OMPI.

CONSIDERANDO:

El objeto de la controversia, es el incumplimiento en la fecha de entrega del trabajo encomendado a la Empresa "SoftCon S.A." por parte de la Editorial "El Libro S.A."

Habiendo escuchado a las partes y, sabiendo de la predisposición a llegar a buenos acuerdos.

Como árbitro de este Centro de Mediación y Arbitraje dicto la siguiente resolución:

LAUDO:

Revisando el contrato que se anexa, y en vista de que efectivamente la Empresa "SoftCon S.A." incumplió el contrato, especialmente en la cláusula 9, respecto al tiempo de entrega del trabajo encomendado, y después de escuchar los alegatos por cada una de las partes, y además conocedor de la buena disposición de las partes para llegar a acuerdos favorables para ambas empresas.

A través de este LAUDO, se toma la decisión de que ambas partes renegocien el contrato, para que la Empresa "SoftCont S.A" termine el trabajo a entera satisfacción para la Editorial "El Libro S.A.", además la Empresa "SoftCont S.A." deberá pagar a "El Libro S.A." la cantidad de \$ 8.000,00 (Ocho mil 0/100 dólares de los Estados unidos de Norte América) por los daños y perjuicios que se hayan causado a la "El Libro S.A.".

El presente LAUDO arbitral, es de carácter vinculante y de cumplimiento obligado por las partes.

Este centro de Mediación y Arbitraje procede a notificar en este mismo acto a las partes el presente Laudo.

Las partes dispondrán de un plazo de treinta días hábiles a partir de la notificación del presente laudo, para solicitar al árbitro las aclaraciones que sobre el mismo consideren oportunas.

Laudo dictado en Machala, a los quince días del mes de Julio del 2016.

ANALISIS DEL LAUDO ARBITRAL

Inicialmente, la intención de las partes, y que estaba plasmado en las cláusulas contractuales, era de solucionar los impases mediante la Mediación, a través del Centro de Mediación de la OMPI; pero, debido a que las partes no cedieron en sus posiciones, dentro de los 60 días que el Reglamento de Mediación de la OMPI, tiene previsto para un proceso de Mediación y siguiendo el reglamento interno respectivo de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, se procedió a implementar un proceso de Arbitraje, el cual se llevó a cabo, cumpliendo con el debido proceso, esto es, comunicando a las partes, y luego procediendo a mantener las reuniones respectivas, donde las partes tuvieron la oportunidad de manifestar sus puntos de vista, y aportar con la documentación respectiva, probatoria de sus afirmaciones. El árbitro designado para el efecto, procedió luego a dictar el correspondiente LAUDO ARBITRAL, que dicho sea de paso, tiene los mismos efectos de una Sentencia. El presente laudo arbitral, fue dictado en Derecho. Una vez que el Laudo Arbitral fue comunicado a las partes, ellas pueden pedir las aclaraciones que consideren necesarias.

CONCLUSIONES:

Luego de revisar la bibliografía pertinente, y analizar los Métodos alternativos de solución de conflictos, así como el caso sujeto a estudio, exponemos las conclusiones siguientes:

1.- La mediación, es una excelente alternativa para llegar a una solución, cuando se presentan controversias en el ámbito mercantil, y más que nada en temas de propiedad intelectual y derechos de autor.

2.- Los mediadores, al ser profesionales especialistas en el tema, constituyen una ventaja, ya que al conocer el tema, trataran de ayudar a las partes a que se logren acuerdos favorables para ambas partes.

3.- La Mediación y el Arbitraje, al ser procesos privados, benefician a las partes del derecho a la privacidad de todo lo dicho y actuado, anulando el efecto nocivo, que suele dar la publicidad, cuando el caso es tratado con la Justicia Pública.

4.- El Arbitraje, a pesar de que es más rígida que la Mediación, aun así es más beneficiosa que la Justicia Pública a la hora de solucionar una controversia.

5.- Cuando las partes en controversia asisten a una mediación, pero no llegan a un acuerdo pueden acceder a un Arbitraje o un Arbitraje Acelerado,

6.- los costos de la mediación y arbitraje son en dinero y tiempo, mucho menores que los procedimientos en la Justicia Pública.

7.- Es importante que como política de Estado, se difundan estas nuevas estrategias de solución de conflictos, y de paso descongestionamos la actividad de la Justicia Publica.

Bibliografía

(s.f.).

- Arlyetis Nuñez Rodriguez, L. R. (2014). *Apuntes sobre la mediación como método para dirimir conflictos familiares*. Recuperado el Agosto de 2016, de Dialnet:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5472556>
- Batuecas Caletrió, A. (Febrero de 2012). *Propiedad Intelectual y Piratería*. Recuperado el Agosto de 2016, de Gredos: <http://gredos.usal.es/jspui/handle/10366/115671>
- Busaniche, B. (2010). *Argentina Copyleft*. Recuperado el agosto de 2016, de metabiblioteca:
<http://libros.metabiblioteca.org/handle/001/141>
- Cabrera, A. G. (2013). *Delitos contra los derechos de autor en Chile*. Recuperado el Agosto de 2016, de Revista Chilena de Derecho y Tecnología:
<http://200.89.78.45/index.php/RCHDT/article/viewArticle/30311>
- Cordón-García, J. A.-A.-D. (2014). *Prácticas de consumo electrónico: los lectores ante los nuevos soportes*. (E. U. Salamanca, Editor) Recuperado el Agosto de 2016, de e-lis:
<http://eprints.rclis.org/22615/>
- Fernandez, P. E. (2014). *De Gutenberg a la aldea global*. Recuperado el Agosto de 2016, de SEDICI:
<http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/43744>
- <http://www.propiedadintelectual.gob.ec/>. (s.f.).
- IEPI. (2015). www.propiedadintelectual.gob.ec.
- Jiménez, I. C. (2014). *Formación y Profesionalización de los Aplicadores de los Medios Alternativos para la Solución de conflictos*. Recuperado el Agosto de 2016, de Letras Jurídicas:
<http://revistas.uv.mx/index.php/letrasjuridicas/article/view/1536>
- Montesinos, A. (2014). *El protagonismo de la Comisión de la Propiedad Intelectual, a la luz de la reforma del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual*. Recuperado el Agosto de 2016, de

SOCIAL SCIENCE RESEARCH NETWORK:

http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2519708

Ortiz, D. A. (2015). *El arbitraje: ¿ Qué es y cuáles son sus ventajas e inconvenientes? "*. Recuperado el

Agosto de 2016, de SelectWorks: file:///F:/Downloads/fulltext_stamped%20(14).pdf

Pardo, B. A. (2015). *El software libre: ¿ fin de la propiedad individual?* Recuperado el Agosto de 2016, de

Revista Inventum: <http://biblioteca.uniminuto.edu/ojs/index.php/Inventum/article/view/1214>

Radomsky, G. F. (dic. de 2013). *Conocimientos situados y biodiversidad: tensiones entre prácticas de*

pequeños agricultores ecológicos del sur del Brasil y el régimen internacional de propiedad

intelectual. Recuperado el Agosto de 2016, de ScieloPeru:

http://www.scielo.org.pe/scielo.php?pid=S0254-92122013000100007&script=sci_arttext

ANEXOS

Arlyetis Nuñez Rodríguez, L. R. (2014). *Apuntes sobre la mediación como método para dirimir conflictos familiares*. Recuperado el Agosto de 2016, de Dialnet:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5472556>

The screenshot shows the Dialnet website interface. At the top, there is a navigation bar with the Dialnet logo, search options, and language selection (Español). The main content area displays the article title, authors (Arlyetis Nuñez Rodríguez, Lisbeth Rodríguez Martín), and publication details (Derecho y Cambio Social, ISSN-e 2224-4131, Año 11, N.º. 36, 2014). A 'Resumen' section follows, starting with 'El presente artículo se titula: Apuntes sobre la Mediación como método para dirimir conflictos familiares; en el mismo se desarrolla un estudio teórico doctrinal de la mediación como método alternativo de resolución de conflictos...'. On the right side, there is a sidebar for 'manuel torres' with options for 'Perfil', 'Suscripciones', and 'Salir', along with social media links for Facebook and Twitter.

The screenshot shows a PDF document viewer displaying the text of the article. The text is in Spanish and discusses mediation as an alternative method for resolving conflicts. A specific paragraph is highlighted in blue, defining conflict as a social construction. The text reads: "El conflicto¹⁶ es un proceso interactivo que se da en un contexto determinado. Es una construcción social, una creación humana, diferenciada de la violencia (puede haber conflictos sin violencia, aunque no violencia sin conflicto), que puede ser positivo o negativo según cómo se aborde y termine, con posibilidades de ser conducido, transformado y superado (puede convertirse en paz) por las mismas partes, con o sin ayuda de terceros, que afecta a las actitudes y comportamientos de las partes, en el que como resultado se dan disputas, suele ser producto de un antagonismo o una incompatibilidad (inicial, pero superable) entre dos o más partes, y que expresa una insatisfacción o desacuerdo sobre cosas diversas"¹⁷. Below this, it states: "En nuestra sociedad, las personas que enfrentan un problema, normalmente recurren al uso de la violencia (amenazas, insultos, represalias".

Batuecas Caletrío, A. (Febrero de 2012). *Propiedad Intelectual y Piratería*. Recuperado el Agosto de 2016, de Gredos: <http://gredos.usal.es/jspui/handle/10366/115671>

STUDII SALAMANTINI CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL
Repositorio Documental
GREDOS
UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

Repositorio Documental de la Universidad de Salamanca >
Repositorio Genérico >
Grupos de Investigación >
Cátedra de Seguridad >
Cuadernos de la Cátedra Salamantina >

Buscar en Gredos
Todo Gredos

Búsqueda avanzada
Áreas temáticas
Página de inicio

Listar
Comunidades
Fecha Publicación
Autor
Título
Materia

Servicios
Alertas
Mi Gredos usuarios autorizados
Solicitar autoarchivo
Guía de autoarchivo
Editar perfil
Estadísticas

Información
Blog de Gredos

Por favor, use este identificador para citar o enlazar este ítem: <http://hdl.handle.net/10366/115671>

Vea las estadísticas del ítem

Google™ Scholar. Otros documentos del autor: Batuecas Caletrío, Alfredo - Aparicio Vaquero, Juan Pablo

Título : Propiedad intelectual y piratería. El nuevo procedimiento de salvaguarda de derechos de propiedad intelectual en Internet (la llamada "Ley Sinde-Wert")

Autor(es) : Batuecas Caletrío, Alfredo
Aparicio Vaquero, Juan Pablo

Palabras clave : Ley Sinde Wert
Canón digital
Propiedad intelectual

Clasificación UNESCO: Materias::Investigación::56 Ciencias jurídicas y derecho::5605 Legislación y leyes nacionales

Fecha de publicación : feb-2012

Editor : Universidad de Salamanca (España)
Telefónica (España)

cuaderno ley sinde en plantilla corregido.pdf 6 / 24

— Acuerdo Comercial Anti-Falsificación (siglas en inglés, ACTA), cuyo periodo de firma está abierto desde el 1 de octubre de 2011 hasta el 1 de mayo de 2013. España, junto con otros 21 Estados miembros lo firmó el 26 de enero de 2012, pero ante las reticencias surgidas no está claro que vaya a ser ratificado por los países europeos.

3. La Propiedad Intelectual

El Derecho de Propiedad Intelectual, Derecho de Autor o, en los países anglosajones, *copyright*, tutela los derechos sobre obras fruto del intelecto y genio humanos.

El segundo párrafo del artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala que "toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora".

Todas las Constituciones de nuestro entorno recogen igualmente el derecho de los autores a ser reconocido como tales y a poder disfrutar de los beneficios económicos que dichas creaciones puedan proporcionarles. En nuestro caso, el artículo 20.1.b) de la Constitución señala que se reconoce y protege, entre otros, el derecho "a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica".

En definitiva, a nivel individual, el reconocimiento como autor y, en su consecuencia, la garantía de una serie de derechos en torno a la explotación de la obra creada tiene por finalidad la retribución o compensación por el trabajo, tiempo, recursos, inventiva y genio que dan lugar a una obra literaria, científica, técnica o artística.

Busaniche, B. (2010). *Argentina Copyleft*. Recuperado el agosto de 2016, de metabiblioteca:

<http://libros.metabiblioteca.org/handle/001/141>



de la personalidad de éste, independientemente de las enajenaciones que puedan producirse[2].

En Alemania, a partir del pensamiento filosófico de Kant sobre el derecho de autor como derecho de la personalidad del creador, surgieron las tendencias dirigidas a reconocer lo que hoy se conoce como “derechos morales”, una tendencia que se plasmó luego como doctrina judicial en Francia durante la primera mitad del siglo XIX.

Surgen entonces otras teorías como la de los derechos sobre bienes inmateriales, encarnada por el belga Edmond Picard, quien argumentó que se debe reconocer a los autores un derecho *sui generis* sobre sus obras, de naturaleza real, dentro del gran número de los denominados derechos reales[3].

La ley argentina retoma estas teorías. En su proyecto de ley, el Senador Sánchez Sorondo explicaba: “*la concepción de la ley argentina, así como la de los proyectos que la reforman, es la de atribuir al derecho de autor las normas y conceptos de la propiedad del derecho común, aunque con algunas reservas y limitaciones derivadas de la naturaleza misma del derecho de autor*”[4]. Así, el legislador toma las normas de origen español y portugués y reivindica a su vez los derechos patrimoniales de los autores sobre las obras.

La ley argentina tiene a su vez un fuerte hincapié en la protección centrada en la obra más que en el titular de los derechos, en lo que se aproxima a la lógica de la *common law*, es decir, la vertiente del *copyright*[5]. Pese a no tener un apartado específico sobre derechos morales, los mismos se desprenden de varios artículos de la norma argentina que tratan especialmente sobre la paternidad y la integridad de la obra.

Cabrera, A. G. (2013). *Delitos contra los derechos de autor en Chile*. Obtenido de Revista Chilena de

Derecho y Tecnología: <http://200.89.78.45/index.php/RCHDT/article/viewArticle/30311>

The screenshot shows a web browser displaying the article page for 'Delitos contra los derechos de autor en Chile' on the 'Revista Chilena de Derecho y Tecnología' website. The page layout includes a header with the journal title and university affiliation, a navigation menu, and a main content area with a summary, abstract, and keywords. A sidebar on the right offers navigation options and search tools. The browser's address bar shows the URL: <http://200.89.78.45/index.php/RCHDT/article/viewArticle/30311>.

La innovación, concepto tan escuchado por estos días, y que hoy maneja la economía global, descansa sobre la propiedad intelectual (Abbot y otros, 2001: 1). Prueba de ello es el hecho de que las principales empresas multinacionales tienen como sustento la protección de la propiedad intelectual de sus activos, como por ejemplo la industria farmacéutica, las empresas ligadas al mundo del entretenimiento o las compañías de tecnología.

En este escenario, los conflictos cuyo objeto es justamente la propiedad intelectual cobran particular importancia, siendo muchas veces bastante complejo determinar, por ejemplo, la existencia de una infracción específica en la cual sea posible imputar responsabilidades a los intervinientes. En este sentido, la venta de un disco compacto en la calle es mucho más simple que la existencia de una página web que se dedica a poner a disposición del público contenidos protegidos sin contar con autorización por parte de los titulares de los derechos de propiedad intelectual afectados.

En este escenario, el presente trabajo pretende revisar el tratamiento jurídico que la Ley 17.336 de Propiedad Intelectual (en adelante, LPI) le ha dado a las infracciones criminales, analizando, entre otros aspectos, las modificaciones que tuvieron lugar el año 2010, la numerosa pero paradójicamente deficiente jurisprudencia existente, la escasa doctrina nacional, y los problemas que a diario los operadores jurídicos deben enfrentar cuando se topan con un caso de este tipo.

Cordón-García, J. A.-A.-D. (2014). *Prácticas de consumo electrónico: los lectores ante los nuevos soportes*. (E. U. Salamanca, Editor) Obtenido de e-lis: <http://eprints.rclis.org/22615/>



JOSÉ ANTONIO CORDÓN GARCÍA

arbitrando modelos cada vez más flexibles y versátiles que han permitido la emergencia de un caudal incontenible de textos condenados al ostracismo en el ámbito de lo impreso. El autor cobra un protagonismo, además, como promotor y muñidor comercial de su obra, inscribiéndola en circuitos cuya visibilidad depende de su intervención social.

Con la entrada en la era digital, y su rápido desarrollo, surgen nuevos conceptos como la noción de hipertexto, de fragmentación o de intertextualidad, dando lugar a prácticas de lectura conectada, fragmentada y social en la que esta se desvincula del universo estático y hermético del ámbito analógico para diversificarse y ramificarse en múltiples opciones y productos. Una práctica cada vez menos dependiente de los sistemas de legitimación tradicional, más atenta a las redes sociales de lectura, a los comentarios, opiniones y reflexiones de los afines, provocando una distorsión de los cánones consagrados, de las prelações interesadas, de las recomendaciones convencionales. La lectura no se entiende sin acción, sin intervención, sin colaboración.

El desarrollo de dispositivos de lectura y plataformas para la consulta, distribución y venta representa una respuesta que no es estrictamente tecnológica, ya que incorpora un fuerte componente social y el desarrollo de estrategias de difusión y participación estrechamente conectadas con las redes sociales y los nuevos hábitos de consumo electrónico.

El éxito de estas fórmulas pasa por la articulación de sistemas de recuperación bien desarrollados, y por el desarrollo de nuevas formas de mediación profesional orquestadas desde el ámbito documental

El aumento de la tecnología digital en los últimos años está cambiando las prácticas de lectura. Los sistemas emergentes aprovechan para su desarrollo el potencial de los nuevos medios de comunicación. Pero estos revisiten carencias importantes en cuanto al acceso a la información relevante, lo que obliga a aquilatar los modelos de recuperación para satisfacer mejor la demanda global de cultura digital. Es necesaria la adaptación al nuevo

Fernandez, P. E. (2014). *De Gutenberg a la aldea global*. Recuperado el 2016, de SEDICI:

<http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/43744>

The screenshot shows a web browser displaying the SEDICI (Repositorio Institucional de la UNLP) website. The page features a blue header with the SEDICI logo and navigation links. The main content area displays the article title "De Gutenberg a la aldea global" by Paola Elisabeth Fernandez, published in 2014. The article is categorized as "Artículo" and is part of the "Cuadernos de H Ideas" journal, Volume 08, Número 08. The abstract discusses the impact of digitalization on the publishing industry and the role of the state in protecting intellectual property. The page also includes a search bar, a login button, and social media sharing options.

5 / 25

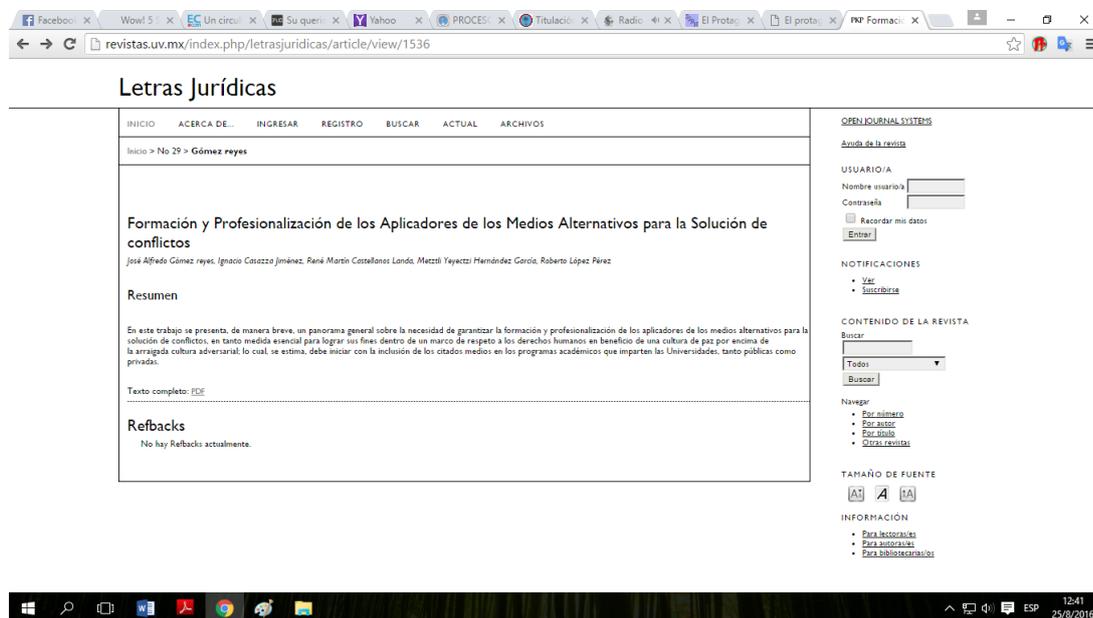
expresada, fijada o exteriorizada en un soporte. Es decir, la traducción de los bienes intelectuales a obras intelectuales siempre está mediada por los autores y por sus formas particulares de expresión en soportes. Es cierto que los soportes (12) son necesarios para que existan las obras intelectuales; sin embargo, estos son accesorios a la luz de la protección jurídica. Todo aquello susceptible de ser contenido en un soporte digital ha sido afectado por las nuevas tecnologías y la modalidad de imponer restricciones: el conocimiento, la información y cada expresión particular de la técnica cultural de nuestra era cambia a partir del *software*.

La tensión entre intereses se sostiene en alcanzar un equilibrio entre la explotación comercial de los bienes y obras intelectuales (tanto por su venta como por los derechos de autor) y el derecho humano a disponer de la cultura. De aquí se desprende el rol trascendente del Estado como garante de los derechos de todas las partes, como una especie de árbitro-mediador neutral que debe intervenir para evitar desigualdades.

En este sentido, la industria editorial se define por la explotación comercial de los bienes intelectuales (la cadena de valor del libro) y la protección jurídica de las obras intelectuales (derechos de autor y de copia). En este escenario, las transformaciones tecnológicas y la expansión de internet alteran lo que genéricamente denominamos libro y obligan a (re) pensar los consumos culturales, sus formas de producción y reproducción, disposición y alcance jurídico-político. Así, la desvinculación de la obra intelectual del soporte papel permite la emergencia del libro electrónico o digital, cuyo soporte material son los servidores y formatos digitales.

En lo que atañe al libro electrónico, el modelo de negocio editorial se encuentra en la actualidad concentrado en pocas manos. Empresas trasnacionales como Google Inc.,

Jiménez, I. C. (2014). *Formación y Profesionalización de los Aplicadores de los Medios Alternativos para la Solución de conflictos*. Recuperado el Agosto de 2016, de Letras Jurídicas:
<http://revistas.uv.mx/index.php/letrasjuridicas/article/view/1536>



... otorgando a las partes una oportunidad para que puedan convenir en una forma para su reparación, proceso que se realizará con la asistencia de un mediador (facilitador) capacitado en la materia.⁹

2.3. Formación de mediadores

Como se vio en el punto anterior, el mediador que asista a las personas que intervengan en la mediación, tiene que estar capacitado en la materia. Respecto a este tópico, es dable mencionar que una de las primeras escuelas en el tema se ubicó en España¹⁰, denominada Asociación Interdisciplinaria Europea de Estudios de la Familia (AIEEF), misma que es una asociación civil no lucrativa, fundada el 16 de marzo de 1991.¹¹

Asimismo, la capacitación a los mediadores en algunos países avanzados en temas de justicia restaurativa y, específicamente en mediación, como el caso de España; también se da a través de instituciones educativas, como lo son la Universidad Carlos III de Madrid y la Universidad de Alcalá, entre otras; las cuales ofrecen tanto especialidades, como cursos y diplomados. Con esto se puede apreciar que la formación de mediadores, es una formación especializada.

En México, la capacitación y formación de mediadores también es brindado por instituciones privadas y públicas. Dentro de las primeras, se hace referencia al Instituto Mexicano de la Mediación, mismo que, aparte de difundir y promocionar

Montesinos, A. (2014). *El protagonismo de la Comisión de la Propiedad Intelectual, a la luz de la reforma del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual*. Recuperado el Agosto de 2016, de SOCIAL SCIENCE RESEARCH NETWORK:

http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2519708

The screenshot shows a web browser window displaying the SSRN website. The address bar shows the URL: papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2519708. The page header features the SSRN logo and the tagline "Tomorrow's Research Today". A navigation menu includes links for Home, Search, Browse, Submit, Subscribe, Shopping Cart, MyBriefcase, Top Papers, Top Authors, Top Organizations, and SSRN Blog. The main content area displays the abstract of a paper titled "El Protagonismo De La Comisión De La Propiedad Intelectual, a La Luz De La Reforma Del Texto Refundido De La Ley De Propiedad Intelectual (The Role of the Intellectual Property Commission, in Light of the Modification of the Intellectual Property Law)" by Ana Montesinos Garcia, University of Valencia, dated October 23, 2014. The abstract is available in Spanish and English. The right sidebar contains "Paper statistics" (Abstract Views: 163, Downloads: 11) and an advertisement for "Patent Attorneys in Miami".

InDret 4/2014

Ana Montesinos

4.2. Procedimiento de mediación

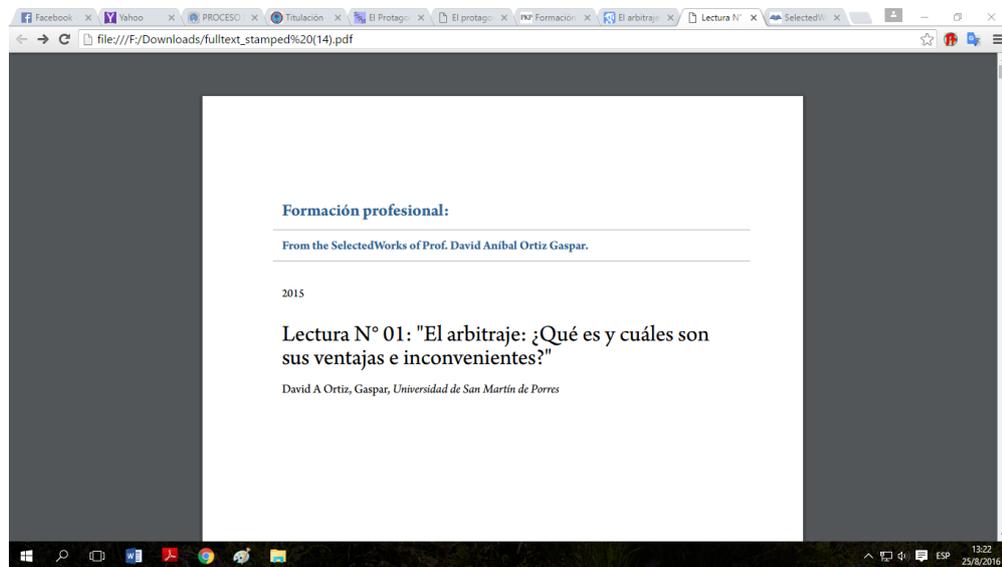
El procedimiento de mediación de la CPI viene regulado en los artículos 4 a 6 del Real Decreto 1889/2011, y a él vamos a dedicar las siguientes líneas.

Debemos partir de la exigencia de "previo sometimiento voluntario de las partes" prevista expresamente en el artículo 158bis.1 TRLPI para que pueda iniciarse la mediación ante la CPI. Si bien no hay duda alguna respecto a que la Comisión no puede actuar de oficio sino únicamente a instancia de las partes, hasta la aprobación del RD 1889/2011, se discutió si podía permitirse una solicitud de mediación unilateral o si por el contrario, resultaba necesario que fueran ambas partes las que reclamaran este recurso ante la Comisión.

Desde luego, para que la mediación alcance un buen fin debe contarse con el apoyo de ambas partes, pues resulta evidente que si alguna de ellas no quiere acudir a este medio de solución de controversias, no se va a lograr el objetivo perseguido. Pero cuestión distinta es quién puede iniciarla; la solución se ha reflejado en el artículo 4 del RD 1889/2011, que prevé que la mediación se puede instar tanto por ambas partes conjuntamente como por una sola de ellas. De modo que

Ortiz, D. A. (2015). *El arbitraje: ¿Qué es y cuáles son sus ventajas e inconvenientes?*". Recuperado el

Agosot de 2016, de SelectWorks: [file:///F:/Downloads/fulltext_stamped%20\(14\).pdf](file:///F:/Downloads/fulltext_stamped%20(14).pdf)



Administración de Justicia.

Las partes podrán acordar el sometimiento a arbitraje sin más (arbitraje *ad hoc*), o acordar el sometimiento a arbitraje según las reglas de procedimiento de una "corte" o institución arbitral concreta, que se encarga de "administrar" el procedimiento arbitral, cuidando de que el arbitraje se ponga en marcha, se conduzca de manera conforme a sus reglas de procedimiento, y sea decidido por los árbitros nombrados. Las cortes o instituciones arbitrales no se encargan de decidir las disputas, que es la función que incumbe a los árbitros, sino que sólo administran el procedimiento arbitral, en el sentido referido.

2. VENTAJAS DEL ARBITRAJE

- **Foro neutral:** cuando un contrato presenta elementos internacionales (porque las partes son de distintos países, por ejemplo), es muy habitual someter la resolución de cualesquiera disputas contractuales a arbitraje, para que ninguna de las dos partes se vea sometida a los tribunales de justicia del país del que es originaria una de las partes. Así, el arbitraje ofrece sin duda un foro neutral para resolución de disputas, mucho menos vinculado a los órganos judiciales de un país en concreto.

- **La especialización de los árbitros:** las partes pueden nombrar árbitros especialistas en la materia objeto de la disputa (construcción, seguros, energía, etc), asegurándose así una resolución de alta calidad técnica.

- **La disponibilidad de los árbitros:** ante una situación de acumulación de asuntos en los tribunales ordinarios, con poca disponibilidad de tiempo por parte de los jueces, los árbitros tienen más disponibilidad para estudiar y conocer del asunto que les es sometido, por lo que su decisión podrá estar mejor fundada y ser de mejor calidad técnica.

Pardo, B. A. (2015). *El software libre: ¿fin de la propiedad individual?* Recuperado el Agosto de 2016, de Revista Inventum: <http://biblioteca.uniminuto.edu/ojs/index.php/Inventum/article/view/1214>



2 / 5

antecedentes en cuanto a cómo la necesidad de copiar e imitar para aprender y conocer ha sido una constante en el ser humano. Por ejemplo, en la Edad Media los escribanos (personas dedicadas a la escritura), hacían copias de textos y pergaminos, pero este acto tenía un costo alto que podía comprometer hasta la propia vida, lo cual recuerda el periodo de la inquisición, en el que se perseguía a quienes innovaban o rompían las barreras del conocimiento. Se atemorizaba a la humanidad para que no estuviera en contra de los dogmas de la Iglesia católica; sin embargo, a pesar de los castigos, siempre hubo personas dispuestas a poner el conocimiento al alcance de todos.

Luego surgió la imprenta, hacia el año de 1450. Creada por Johannes Gutenberg, fue la máquina que revolucionó la forma de copiar, por cuanto permitió optimizar el proceso en cuanto a tiempo y calidad. Así comenzó un crecimiento acelerado de la creación y copia de información tanto de manera legal como ilegal; sin embargo, la reproducción no autorizada de las obras no era tan amplia debido a que los costos que implicaba sostener una imprenta eran altos y muy pocas personas podían asumírselos.

Mucho tiempo después se inventaron los computadores, que constituyeron una nueva forma de crear información y guardarla en cintas magnéticas para llegar a dispositivos de almacenamiento plástico y eléctrico como los CD y las memorias *flash*.

En la modernidad, con la aparición de los transistores, procesadores y microprocesadores y, en consecuencia, los computadores, surgió una nueva industria tecnológica, informática y digital que produjo un desarrollo notable del sector tanto en la forma física

legal. La respuesta es que muchos sí lo hacen porque sus ingresos económicos se lo permiten; en otros casos, aunque tengan el poder adquisitivo, por cultura o por ahorrar dinero no lo hacen. Finalmente, hay usuarios que necesitan el producto pero no tienen dinero. En los dos últimos casos se requieren nuevas opciones entre usuarios y autores para evitar sanciones legales por piratería, plagio y derechos de autor.

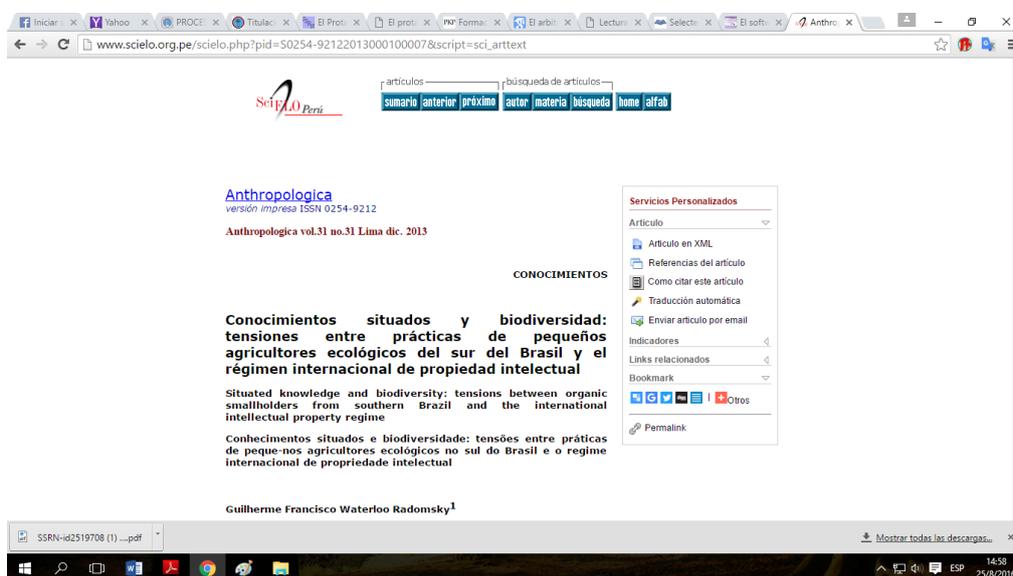
Además, la necesidad creciente en el usuario de actualizarse e informarse le exige mejorar la tecnología que emplea, por ejemplo el *software*, que está en constante evolución y actualización, y por ende demanda mejores máquinas, lo que implica dos gastos económicos para el usuario: la actualización del *hardware* y la compra de licencias. Estos costos en algunos casos son excesivos para los usuarios, lo cual es evidente en los países en vías de desarrollo.

Los usuarios de *software* buscan soluciones inmediatas para evitar altos costos y en algunos casos prefieren utilizar copias ilegales. Para esto visitan lugares donde las descargan y se benefician económicamente, ya que el único costo que tienen es el del medio de copia. Además, existen otros medios para conseguir *software* ilegal, como las comunidades con las que se comparte todo tipo de programas de computador, lo que convierte este acto en una cadena.

Por estos problemas que se centran en lo económico y lo cultural, es necesario plantear soluciones que beneficien a ambos actores. De ahí surgió la necesidad en un momento histórico de crear nuevas opciones para el desarrollo y uso de *software*.

Radomsky, G. F. (dic. de 2013). *Conocimientos situados y biodiversidad: tensiones entre prácticas de pequeños agricultores ecológicos del sur del Brasil y el régimen internacional de propiedad intelectual*. Recuperado el Agosto de 2016, de ScieloPeru:

http://www.scielo.org.pe/scielo.php?pid=S0254-92122013000100007&script=sci_arttext



Se observa que la problemática acerca de la preservación de la biodiversidad —en especial la agrobiodiversidad, en este caso— conduce a formas particulares de conocimiento sobre cultivos (Carneiro da Cunha, 2009). Al no existir la forma de vida (la variedad vegetal, por ejemplo), se está a un paso de aniquilar el saber para distintas aplicaciones y utilidades, conocimiento que se relaciona con aquella variedad y que es colectivamente compartido (para alimentación, preparación de medicamentos, o elaboración de pesticidas naturales, entre muchas otras finalidades).

Asimismo, la literatura especializada muestra que las corporaciones y patentes no solo se han apropiado de los recursos genéticos (o los han protegido por otras formas de propiedad intelectual, tal como la protección *sui generis*), sino también de los propios conocimientos tradicionales y, a través de mecanismos jurídicos y transformaciones en el lenguaje o aplicación, se registran como invenciones o descubrimientos de agentes externos (Aragón, 2010). En el Brasil, cabe destacar que diversas leyes fueron aprobadas entre los años 1996 y 1998 se aprobaron diversas leyes para mayor protección de la propiedad intelectual, incluyendo la Ley de Cultivares 9456 de 1997, entre otras.

Los pequeños agricultores del oeste catarinense poseen especial interés y preocupación por el acceso a las semillas. Las especies vegetales son *de facto* las que demarcan la diversificación en la producción, lo que implica dos caminos para los agricultores: producir sus propias semillas a partir de los cultivos de los años anteriores o comprar «bienes» elaborados por empresas. El período convivido con los agricultores no dejó dudas sobre la dificultad que ellos enfrentan para obtener sus semillas, y así, recurren usualmente a la compra. Si esas semillas pueden ser alteradas (y protegidas por el sistema de derechos intelectuales *sui generis* en favor de los obtentores de las variedades mejoradas) y patentadas (y *de facto* lo son, de acuerdo con la

